

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-380/2016

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN "SIGAMOS
ADELANTE" Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver en los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de apertura de paquetes electorales, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente INC-TEEP-I-004/2016, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Puebla, para elegir Gobernador de la entidad.

b. El ocho de junio de la presente anualidad, se efectuó el cómputo de la elección de Gobernador, correspondiente al 09 Consejo Distrital

Electoral con cabecera en Puebla del Instituto Electoral de esa entidad.

c. En desacuerdo con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de inconformidad, solicitando entre otras cuestiones, la apertura de diversos paquetes electorales a fin de que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de votos.

d. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió sentencia incidental, en el sentido de declarar improcedente la pretensión solicitada.

e. Con el objeto de combatir dicha determinación, el referido instituto político promovió juicio de revisión constitucional electoral.

II. Turno. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de la presente anualidad, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Terceros Interesados. Durante la sustanciación del juicio, comparecieron en su calidad de terceros interesados, la coalición “Sigamos Adelante” y el Partido Compromiso por Puebla, respectivamente.

IV. Trámite. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró el cierre de instrucción del asunto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia interlocutoria que declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de diversos paquetes electorales de la elección de Gobernador del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

I. Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

SUP-JRC-380/2016

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

- **Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución ahora cuestionada fue notificada al partido actor el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, y su demanda fue presentada el veinticuatro siguiente.

- **Legitimación y personería.** En el medio de defensa que se resuelve se satisfacen los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues es promovido por un partido político con registro nacional, por conducto de su representante ante el 09 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Puebla, del Instituto Electoral de esa entidad, calidad que es reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

- **Interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, ya que impugna la determinación que recayó a la solicitud de apertura de paquetes electorales que solicitó ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

- **Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque en contra de la sentencia interlocutoria impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Puebla para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

- **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca la violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".¹

- **Violación determinante.** El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho, pues en la resolución que ahora se combate, se negó la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de diversas casillas instaladas en el 9 Distrito Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

- **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que sería posible realizar cualquier modificación a la sentencia interlocutoria por la que se negó la posibilidad de que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios contenidos en diversos paquetes electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Págs. 408-409.

TERCERO.- Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda signado por el inconforme, se desprende que sus alegaciones se encaminan a poner en evidencia la ilegalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ya que en su opinión, no resolvió las peticiones esgrimidas en su escrito primigenio, dejando de atender de manera sustancial e individualizada sobre su causa de pedir.

Así las cosas, afirma que fue omiso en estudiar la actualización de las hipótesis previstas en ley electoral local, pues no se cumplieron con los requisitos y formalidades en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, lo cual atenta contra el principio de certeza.

Destaca que las actuaciones que obran en el expediente, ponen en evidencia que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo estaban alterados, de ahí que resultara necesaria la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, ya que con ello se descartaba la posibilidad de que persistiera cualquier error. En tal sentido, estima que se debe de revocar la resolución reclamada a fin de que se determine el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que precisa en su escrito de demanda.

Por otro lado, afirma que durante la apertura de las casillas controvertidas, de manera cuestionable aparecieron boletas electorales con votación a favor de los partidos Acción Nacional y Compromiso por Puebla, marcándose ambas con diferentes marcadores, resultando que las realizadas en los recuadros del último

de los partidos citados se podía percibir más recientes, ocasionándose así una variación importante en el número de votos y los porcentajes de cada partido político involucrado en lo individual, toda vez que al hacer el conteo final de la votación para cada instituto político, se generó una variación a la baja para el Partido Acción Nacional y una variación a la alta para el Partido Compromiso por Puebla.

Finalmente, refiere que la sentencia no cumple con el principio de exhaustividad, ya que no se advirtió la manipulación que hubo de los paquetes electorales por parte de la responsable.

Una vez precisados los planteamientos que hace el partido político actor, esta Sala Superior considera que los agravios planteados son **infundados e inoperantes**, por las razones siguientes.

En primer lugar, es importante precisar el régimen jurídico para el nuevo escrutinio y cómputo, cuyos preceptos aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se transcriben a continuación:

Artículo 312.- El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II. Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder

SUP-JRC-380/2016

del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III. En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV. Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo;

V. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

- a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;
- b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI. A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del

SUP-JRC-380/2016

Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

[...]

XII. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII. Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV. Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XVI. Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XVII. El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales

SUP-JRC-380/2016

siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

CAPÍTULO III

De los Cómputos de la Elección de Diputados y de Gobernador en los Consejos Distritales

[...]

Artículo 314.- Los cómputos en los Consejos Distritales se sujetarán a los procedimientos siguientes:

I. En el de Gobernador:

a) Se seguirán las reglas contenidas en las fracciones I a VII y XII a XIX del artículo 312 de este Código;

b) A continuación, se procederá a extraer de los Paquetes Electorales de las Casillas especiales, los Expedientes de Casilla relativos a la elección de Gobernador y se realizarán las operaciones descritas en el inciso anterior;

c) El cómputo distrital de la elección de Gobernador, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores; y

d) Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo distrital y los incidentes, si los hubo.

[...]

Artículo 370 bis.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 312 fracción XII y demás correlativos del presente Código.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

De las disposiciones transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- En la sesión de cómputo distrital, se deben abrir los paquetes electorales que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas, al efecto, se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en cada paquete, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo.
- Cuando el Consejo Distrital no tenga el original o copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo.
- Se deberá llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:
 - a) Los resultados de las actas no coinciden.
 - b) La no existencia del acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla o cuando no obre en poder del Presidente del Consejo o de los representantes de dos distintos partidos políticos o candidato.

SUP-JRC-380/2016

- c) Existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración.
 - d) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y
 - e) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
 - f) Los paquetes tengan muestras de alteración.
- Posteriormente se deben abrir, si los hay, los paquetes electorales con muestras de alteración y se llevará cabo el procedimiento antes señalado.
 - Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.
 - Se debe levantar un acta circunstanciada en la que consigne el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.
 - No se podrá solicitar al Tribunal Electoral del Estado que lleve a cabo nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas que hayan

sido objeto de ese procedimiento en los Consejos Distritales, a menos que no se hubiera llevado a cabo sin causa justificada.

- Una vez precisado el régimen jurídico aplicable, esta Sala Superior considera que no asiste razón al partido político actor.

Sentado lo anterior, es de precisar que resulta **infundado** el argumento relativo a que el tribunal resolvió sin atender de manera individualizada sobre su causa de pedir.

Lo anterior, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, claramente precisó las razones por las cuales estimó no procedía llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo respecto de las mesas directivas de casilla referidas por el justiciable en su escrito de demanda primigenio.

En efecto, de manera particular, señaló que los recuentos parciales son consecuencia de diversas causas que razonablemente pueden generar duda sobre la certeza de los resultados en la casilla, por lo que se trata de un procedimiento de control, pero sobre todo de corrección o reparación. Esto es, mediante el recuento parcial se corrige el estado de incertidumbre, para dar vigencia a los principios de certeza y objetividad.

Así, determinó que en ningún caso se podrá solicitar nuevo escrutinio y cómputo respecto de casillas que ya hubieran sido objeto de recuento en el Consejo Distrital correspondiente. Además, al solicitar el nuevo escrutinio y cómputo, los partidos políticos deben precisar las

SUP-JRC-380/2016

casillas y la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

En esa lógica, consideró que el Partido Revolucionario Institucional no señaló de forma precisa, clara e individual, que el Consejo Distrital hubiera omitido llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo porque se hubiera actualizado alguno de los supuestos previstos en el Código electoral, es decir, no señaló de manera cierta en cuál o cuáles de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de casilla tenían inconsistencias, alteraciones o espacios en blanco.

Además, refirió que conforme al artículo 305 del Código local, el Programa de Resultados Electorales Preliminares era un procedimiento para obtener información electoral con los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo y, por tanto, no era un parámetro válido o vinculante para establecer alguna inconsistencia respecto de los resultados consignados en las actas, ya sea de escrutinio y cómputo ante mesa directiva de casilla o de nuevo escrutinio y cómputo ante Consejo Distrital.

Por otra parte, adujo que la asignación de los votos a cada partido o candidato, por parte de la mesa directiva de casilla no era un rubro fundamental, pues estos sólo eran los relativos a las personas que votaron conforme al listado nominal y los representantes de casilla, los votos de la elección de Gobernador sacados de la urna y el correspondiente a la votación total.

En este sentido, explicó que no era viable llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial con el único argumento que era para salvaguardar el principio de certeza, pues se debían exponer conceptos de agravio dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes en los rubros fundamentales.

En vista de lo anterior, concluyó que se debía negar por improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, porque en caso contrario, ese Tribunal Electoral se subrogaría en el papel del actor al establecer en cuáles casillas existe un error u omisión en los rubros fundamentales por parte de los funcionarios electorales, así como en cuál de ellos se ubica, lo que era una carga procesal para el partido inconforme.

Conforme a lo que precede, resulta claro que el tribunal responsable estimó inviable realizar el recuento solicitado, en atención a que el partido recurrente incumplió con su obligación de precisar los hechos en que basaba su impugnación, pues únicamente citó un número de casillas sin explicar las razones que, en su opinión, justificaban la necesidad de realizar un nuevo recuento sobre ellas.

En adición, es de puntualizar que dicho proceder resulta ajustado a derecho, pues del análisis que se realiza al escrito de demanda signado por el inconforme, es posible colegir que únicamente insertó un cuadro con un número determinado de casillas electorales, planteando la necesidad de que sobre ellas, se realizara un nuevo escrutinio y cómputo, sin explicar las razones del por qué desde su

perspectiva, se actualizaba la hipótesis prevista en el numeral 370bis² del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a fin de que el tribunal responsable procediera a su recuento.

Sobre el particular, resultan aplicables *mutatis mutandi*, el contenido de la jurisprudencia 28/2016 emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**.

Bajo ese contexto, ahora no puede estimarse una razón válida para atender su pretensión, el que inserte un diverso cuadro a través del cual pretende evidenciar *“cómo se dieron grandes cambios entre los resultados levantados por las mesas directivas de casilla y los levantados por el Consejo Distrital”*, ya que con ello intenta solventar una exigencia que precisamente debió haber hecho valer en su escrito de demanda primigenio.

Por otro lado, resulta **inoperante** la alegación relacionada con que durante la sesión de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, aparecieron boletas manipuladas a favor de los partidos Acción Nacional y Compromiso por Puebla. Esto, ya que dicho aspecto no fue objeto de pronunciamiento por parte del tribunal

² Art 379bis. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 312 fracción XII y demás correlativos del presente Código. El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

electoral al resolver el incidente de apertura de paquetes electorales, pues constituye una alegación ajena a lo que puede analizarse en un incidente de esa naturaleza.

En tal tesitura, dicho planteamiento que ahora somete al conocimiento del esta Sala Superior, corresponde a una materia que potencialmente tendrá que ser materia de análisis en el estudio de fondo del recurso de inconformidad.

Finalmente, la misma calificativa de **inoperante** merece el disenso del inconforme, relacionado con que la sentencia interlocutoria no cumple con el requisito de exhaustividad, ya que tal cuestión se hace depender de la primera alegación, la cual ha sido desestimada en líneas precedentes.

En este orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que se debe confirmar la negativa del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO